

Ley que reglamenta el uso y destino
que los beneficiarios pudieran dar a
los comestibles y bebidas alcohólicas intro-
ducidos al país por concesiones de cual-
quier extranjero.

12-8-78



aprobado en
sesiones Ord
y Est. Ord
8/8/78

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

21131

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

3 - AGO. 1978

Al Presidente
del Senado
Ciudad

Señor Presidente:

He leído con la debida atención los comentarios aparecidos en la prensa matutina del día de hoy, sobre el uso indiscriminado que han hecho algunas empresas, de concesiones que se les han otorgado, no importa la naturaleza de las mismas, para introducir al país libres de impuestos bebidas, comidas y demás artículos indispensables para las operaciones de los hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico, así como de la asignación de divisas por parte del Banco Central de la República Dominicana para la importación de éstos. Al compartir el criterio externado por nuestros principales organismos de prensa, he creído conveniente hacer uso de esos conceptos, ya que las importaciones de esa naturaleza han creado realmente una situación que es necesario enfrentar con las medidas que la misma amerita, sobre todo si se tiene en cuenta el uso indebido que hacen numerosas empresas de las indicadas concesiones.

Archie

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

21131

-2-

En tal virtud, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza.

Para hacer más efectiva dicha medida, se dispone de manera general que ninguna persona jurídica o física podrá introducir al país bebidas alcohólicas o comestibles libres de impuestos, si la importación no está amparada, en cada caso, por la autorización correspondiente.

Finalmente, el proyecto de ley anexo contempla sanciones correccionales para las personas que introduzcan al país bebidas alcohólicas, carnes o comestibles sin la debida autorización, y que destinen las mercaderías a un uso distinto para el que fueron importadas.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a la importancia que reviste el

...../



Joaquin Balaguer

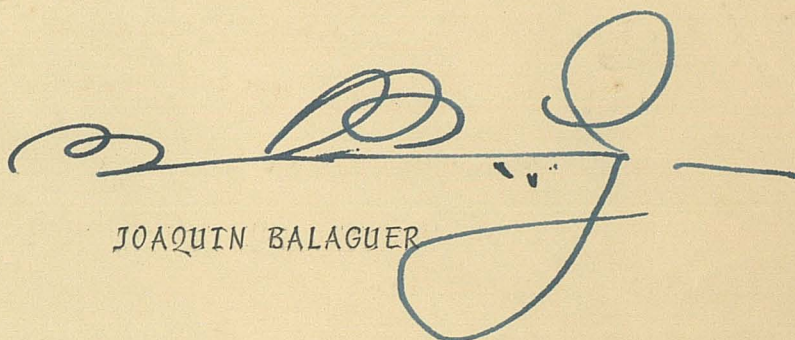
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

21131

-2-

anexo proyecto de ley, habrán de impartir al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- En lo adelante, ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesión, sin una previa autorización otorgada en cada caso por el Poder Ejecutivo.

Art.2.- Cuando se trate de importación de carnes y comestibles libres de impuestos amparados en concesiones vigentes cual que sea su naturaleza, la Secretaría de Estado de Finanzas deberá comprobar, antes de impartir la autorización correspondiente, que se trata de artículos necesarios para el funcionamiento de los hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico.

Art.3.- El Banco Central de la República Dominicana bajo ningún concepto otorgará divisas para la importación de bebidas alcohólicas o de carnes y comestibles, cuando los mismos sean importados libres de impuestos, no importa la naturaleza de la concesión que ampare al peticionario.

Art.4.- La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de sus inspectores, dispondrá que se realicen visitas periódicas a aquellos establecimientos que importen bebidas alcohólicas, carnes o comestibles libres de derechos en virtud de cualquier género de concesión, para determinar que los mismos han sido utilizados para los fines que fueron importados y si fueron amparados con la autorización correspondiente.

Art.5.- Cualquier persona física o moral que amparada en concesiones de cualquier naturaleza y que en virtud de las mismas introdujera al país libre de derechos e impuestos bebidas alcohólicas o carnes o cualquier otro comestible, y que no aplicare los productos a los propósitos indicados en la autorización correspondiente, o que dispusiere de los mismos para otros fines, será sancionada con multa del doble del valor de los artículos distraídos, o con prisión de uno a seis meses; cuando se trate de personas jurídicas, la pena será aplicable a los Directores o Administradores responsables.

Art.6.- Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las Zonas Francas legalmente establecidas en el país.

DADA, etc...

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de agosto de 1978.-

00520

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su Mensaje No.21131, de fecha 3 de agosto del año en curso, y del proyecto de Ley por medio del cual se reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de agosto de 1978.-

00519

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza.

Asímismo se dispone de manera general que ninguna persona jurídica o física podrá introducir al país bebidas alcohólicas o comestibles libres de impuestos, si la importación no está amparada, en cada caso, por la autorización correspondiente.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-

Ley No 915
12-8-78
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- En lo adelante, ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesión, sin una previa autorización otorgada en cada caso por el Poder Ejecutivo.

Art.2.- Cuando se trate de importación de carnes y comestibles libres de impuestos amparados en concesiones vigentes cual que sea su naturaleza, la Secretaría de Estado de Finanzas deberá comprobar, antes de impartir la autorización correspondiente, que se trata de artículos necesarios para el funcionamiento de los hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico.

Art.3.- El Banco Central de la República Dominicana bajo ningún concepto otorgará divisas para la importación de bebidas alcohólicas o de carnes y comestibles, cuando los mismos sean importados libres de impuestos, no importa la naturaleza de la concesión que ampare al peticionario.

Art.4.- La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de sus inspectores, dispondrá que se realicen visitas periódicas a aquellos establecimientos que importen bebidas alcohólicas, carnes o comestibles libres de derechos en virtud de cualquier género de concesión, para determinar que los mismos han sido utilizados para los fines que fueron importados y si fueren amparados con la autorización correspondiente.

Art.5.- Cualquier persona física o moral que amparada en concesiones de cualquier naturaleza y que en virtud de las mismas introdujera al país libre de derechos e impuestos bebidas alcohólicas o carnes o cualquier otro comestible, y que no aplicare los productos a los propósitos indicados en la autorización correspondiente, o que dispusiere de los mismos para otros fines, será sancionada con multa del doble del valor de los artículos distraídos, o con prisión de uno a seis meses; cuando se trate de personas jurídicas, la pena será aplicable a los am.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN COMERCIO DE LA REPUBLICA

Art. 1. - En la sesión, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Subsecretario, así como los miembros del Poder Ejecutivo, tendrán la palabra en el orden que el Presidente designe. Cuando se trate de asuntos de orden constitucional, el Presidente del Poder Ejecutivo tendrá la palabra antes de los señores Senadores y Diputados. En los asuntos de orden constitucional, el Presidente del Poder Ejecutivo tendrá la palabra antes de los señores Senadores y Diputados. En los asuntos de orden constitucional, el Presidente del Poder Ejecutivo tendrá la palabra antes de los señores Senadores y Diputados.

1^{er} LEGISLATURA 24^a DE 178
REGISTRADA AL No. 1098
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resolución y Decretos votados por el Senado
Y consta de hojas escritas en máquinas e razón de espacios interlineales
Santo Domingo, B. de Agosto de 1978



Jefe de los Archivos del Senado

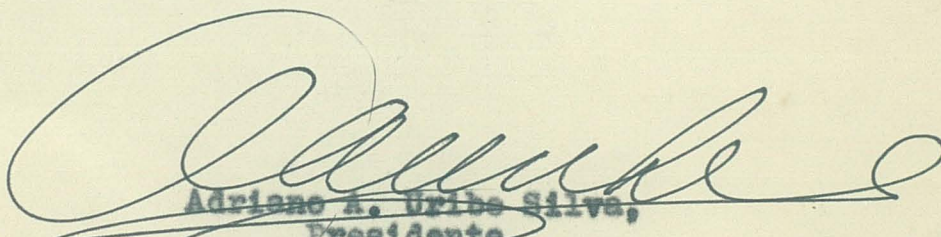
CONGRESO


Proy. de Ley por medio del cual se establece el uso y destino que los beneficiarios de las zonas francas darán a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza. **PAG.2.-**

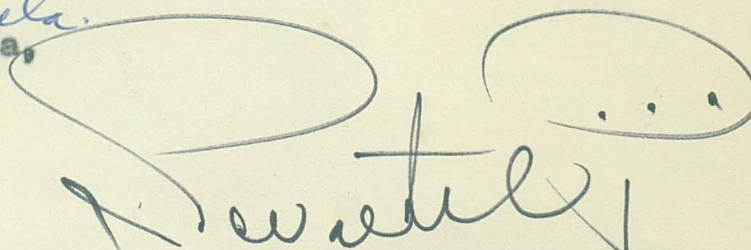
Directores o Administradores responsables.

Art.6.- Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las Zonas Francas legalmente establecidas en el país.

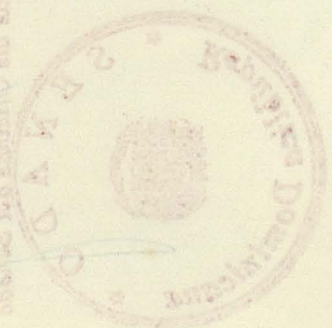
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

Registro de la Ley...
Acompaña de...
A las señoras...
del libro...
REGISTRADA AL NO. ...



CONGRESO

ASUNTO

PAG. 1

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

LEGISLATURA 1^a DE 1928

REGISTRADA AL N^o 1098

en el folio 1 del libro letra R

N^o 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1928

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00473

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de agosto de 1978

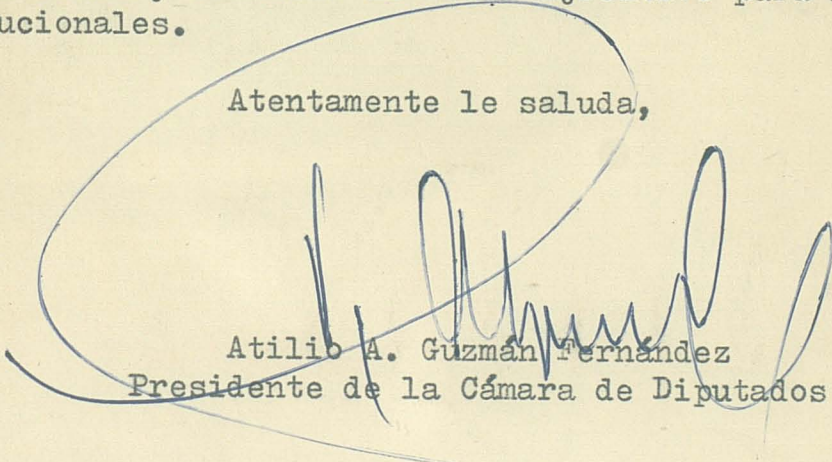
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00519 de fecha 8 de agosto de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de agosto de 1978

00473

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.--

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00519 de fecha 8 de agosto de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.--

00473

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
8 de agosto de 1978

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00519 de fecha 8 de agosto de 1978, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual se reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

1010

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 7 SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se dispone que ninguna persona física
o moral podrá introducir al país libre de impuestos,
bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de
su concesión, sin la previa autorización del Poder -
Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de agosto del
presente año y registrada con el No.915.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/ec.

Núm:

1010

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 7 SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se dispone que ninguna persona físi-
ca o moral podrá introducir al país libre de impues-
tos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de
su concesión, sin la previa autorización del Poder -
Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de agosto del
presente año y registrada con el No.915.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/ec.

Núm:

1010

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

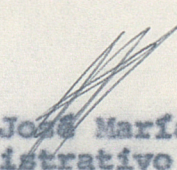
- 7 SET. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se dispone que ninguna persona físi-
ca o moral podr^a introducir al país libre de impues-
tos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de
su concesión, sin la previa autorización del Poder -
Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 12 de agosto del
presente año y registrada con el No. 915.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
aq/ec.